

Naturaleza del periodo veinte días de espera para el cumplimiento voluntario de las resoluciones de condena firmes (artículo 548 LEC). Incidencia y regulación en la situación del Estado de Alarma

Dentro de la excepcional situación que nos encontramos viviendo, no son pocas las indeterminaciones jurídicas derivadas del aluvión de normas que se han venido dictando desde la declaración del *estado de alarma*. Muchas de esas dudas de aplicación o interpretación van a quedar por el momento sin respuesta, hasta que se manifiesten los órganos judiciales o hasta que otras normas posteriores modifiquen o corrijan tales indeterminaciones.

Una de esas materias que genera ya un importante debate es la que se refiere a la naturaleza jurídica del periodo de espera para el pago o cumplimiento voluntario de los pronunciamientos judiciales de condena firme, ex artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; precepto éste que, como es sabido, dispone que: *"No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado"*.

Dicho precepto adjetivo establece un *periodo voluntario* para afrontar el pago o el cumplimiento de aquellas resoluciones judiciales cuya parte dispositiva imponga al demandado una condena, antes de que la misma pueda ser ejecutada judicialmente. También se conoce dicho periodo de tiempo como el de *"espera"* para la ejecución, a lo cual se le suma el requisito de que la resolución en la que se contiene el pronunciamiento de condena haya adquirido *firmeza* (no entramos aquí en la problemática añadida y específica relativa a la ejecución provisional)¹.

Pero, ¿cuál es la naturaleza jurídica de ese periodo de espera para el despacho de la ejecución? Y, lo que es más importante ¿en qué medida le ha afectado la general *"suspensión de los plazos judiciales"* ocasionada por el estado de alarma?

1. "Problemas en la ejecución provisional de las sentencias de condena dineraria". HORTELANO ANGUITA; Revista IURIS, diciembre 2008; <https://www.forumjuridicoabogados.com/media/1117/problemas-ejecucion-sentencias-publicacion-integra.pdf>

1. NATURALEZA DEL 'PLAZO'

1.1. Veinte días ¿naturales o hábiles?

La respuesta a la primera pregunta no podemos encontrarla en el propio texto del artículo citado, que únicamente hace una genérica mención a que *“no se despachará ejecución (...) dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme”*. No aclara en nada la naturaleza de ese *“plazo”*, que muy bien pudiera conceptuarse incluso como de un *“término”* (o ni una cosa ni la otra, sino como un mero *“requisito de procedibilidad”* para la ejecución judicial). El aludido precepto omite incluso la mención a si se trata de días naturales o días hábiles, lo que nos obliga a acudir a las disposiciones generales de la propia LEC.

Pues bien, lo que el artículo 133 LEC dispone con carácter general es que, en el cómputo de todos los plazos señalados por días en esa misma ley, **se deberán excluir los días inhábiles**. Conforme a ello y en la medida que su artículo 548 establece un cómputo por días, debe deducirse de ello que se trataría entonces de **veinte días hábiles**.

1.2. Plazos procesales vs. otros conceptos

Además de lo anterior, también hay que tener en cuenta que la **firmeza de la resolución judicial** que se establece en el mismo precepto como *“dies a quo”* para el cómputo de esos veinte días hábiles se encuentra siempre condicionada a la fecha de notificación de la propia resolución, no a la fecha en la que haya sido dictada.

Pues bien, puesto todo ello en relación con el *estado de alarma*, hay que tener en cuenta que en la redacción del *Real Decreto*

463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en ningún momento se ha establecido como tal la *inhabilidad* de ninguno de los días que no estuvieran ya previstos previamente como tales en el calendario laboral. Conforme a esto podríamos concluir entonces que aquellas resoluciones notificadas durante el estado de alarma en las que se incluya un pronunciamiento de condena firme (por ejemplo, una sentencia en grado de apelación que confirme la de instancia, sin posibilidad de recurso) se encontrarían sujetas al transcurso de dicho plazo de espera para la ejecución; es decir, que durante el período de ese *estado de alarma* podría entenderse que sí que habrían transcurrido los días hábiles que hayan podido suceder desde la notificación y firmeza de tal resolución.

Ello tendría además una cierta lógica, dado que la notificación de la condena firme a la parte condenada no conlleva para la misma como tal ninguna *carga procesal* de tener que cumplir trámites o atender plazos y actuaciones en el proceso o ante el juzgado por parte del obligado al cumplimiento. Es más bien **fuera del propio proceso** donde está llamado el deudor a cumplir con el mandato judicial de una manera voluntaria y de no hacerlo es cuando puede instarse entonces la *ejecución forzosa*, lo que da lugar a un *“nuevo proceso”* como es el de la propia ejecución (ya que como tal proceso independiente es como se concibe en la vigente LEC del año 2000 y así lo conceptúan también los autores; por todos, CORDÓN MORENO²).

2. *“El proceso de ejecución”*; FAUSTINO CORDÓN MORENO. Aranzadi 2002 (ISBN: 9788484109112).

Podría por lo tanto llegar a sostenerse teóricamente que para el condenado por una resolución judicial firme notificada durante el estado de alarma sí que habría empezado a correr desde la notificación de tal resolución judicial firme el periodo de los veinte días de cumplimiento voluntario al que se refiere el artículo 548 LEC (descontando únicamente los días ya consideramos habitualmente como inhábiles, como son los sábados, domingos y festivos). Podría entonces el acreedor, una vez transcurridos esos veinte días durante el propio estado de alarma y pese al virtual cierre de los órganos judiciales, presentar una demanda ejecutiva a través de medios telemáticos (Lexnet); y podría también el órgano judicial llegar a acordar el despacho de la ejecución y la adopción de medidas ejecutivas concretas, notificándole todo ello al deudor.

Todo ello sería coherente con la idea de considerar que el cómputo de los veinte días del artículo 548 LEC, aunque se contiene en una norma procesal y como tal le afecta la previsión del artículo 133 de la misma ley en cuanto a la exclusión de días inhábiles, en puridad **no se trata propiamente de un verdadero “plazo procesal”** (entendidos estos como los que otorgan un trámite para hacer alegaciones, formular un recurso o cualquier otra actuación dentro del proceso). Sería más bien un **periodo de cumplimiento voluntario y “extraprocesal” de espera**, como ya hemos indicado, y por lo tanto no quedaría sujeto teóricamente a la suspensión del cómputo de los “plazos procesales” acordado durante el estado de alarma.

Ocurre además que el propio artículo 548 de la Ley Rituaria tampoco aclara la naturaleza jurídica de ese periodo de “veinte días”: ¿nos encontramos entonces verdaderamente ante un auténtico “plazo procesal”?

Frente al criterio doctrinal y teórico que aquí hemos expuesto, de considerar que esos veinte días no son propiamente un plazo procesal, en el sentido estricto, los Juzgados y Tribunales vienen manifestándose más bien en el sentido opuesto. Para la mayoría de ellos su mera inclusión en una norma procesal ya haría presumir que la naturaleza de esos veinte días es la de un plazo procesal. En este sentido se han manifestado resoluciones como el **Auto n.º 177/2017 de 19 de octubre de 2017 de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 3.ª (Vlex 726529769)**, el **Auto n.º 81/2017 de 1 de septiembre de 2017 dictado por la Audiencia Provincial de León, Sección 2.ª (Vlex 695513085)** y el **Auto n.º 10/2017 de 21 de febrero de 2017 de la Audiencia Provincial de Cuenca, Sección 1.ª (Vlex 679304645)**.

1.3. Incidencia durante el estado de alarma

Además de todo lo expuesto, en relación con el estado de alarma, es necesario acudir a la concreta redacción –no siempre coincidente, ni muy precisa– que se contiene en las tres siguientes normas que han venido a regular esta cuestión de los “plazos procesales” (en sentido amplio) en este contexto tan excepcional en el que nos encontramos:

1.3.1.

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que en su **Disposición Adicional Segunda** establece la suspensión e interrupción de "... los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales".

Atiéndase a que la norma no habla de "plazos procesales", sino en general de todos los contenidos en las leyes procesales. Podría llegar a sostenerse por lo tanto que el del artículo 548 LEC tampoco es propiamente un "plazo", sino más bien un "término", hasta cuya fecha el deudor puede cumplir voluntariamente la condena. Mas bien entendemos por nuestra parte que se trata de un *tertium genus* (ni plazo, ni término): un "requisito de procedibilidad" para el despacho de la ejecución. Toda esta interpretación que hacemos resulta sin embargo demasiado teórica o doctrinal y no parece responder ni al sentido último de lo pretendido por la propia norma dictada –con mayor o menor acierto en su redacción– ni tampoco a la doctrina judicial más extendida que se refiere al cómputo de los veinte días del tan repetido precepto adjetivo como al de un genuino *plazo procesal*.

1.3.2.

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, que determina en su artículo segundo, que "los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos (...) volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del

cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente".

Esta disposición resulta algo más exhaustiva y precisa que la anterior, al referirse también a los "términos" y no sólo a los "plazos" procesales, aunque con ello incrementa más bien la confusión, dado que el RD precedente sólo hablaba de "plazos", por lo que pudiera hasta colegirse que como tal no suspendió nunca "término" alguno.

No es este tampoco el sentido o el espíritu que creemos que cabe atribuir al propósito de tan impreciso legislador, como ya hemos dicho. Más bien esta nueva redacción más amplia parece que viene a querer "corregir" (sin lograrlo) la imprecisión del texto anterior, pero creemos que no pretende excluir en el fondo los "términos" procesales, ni el cómputo de ningún otro periodo de tiempo contenido en las leyes procesales.

1.3.3.

Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo octavo dispone que "... con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos procesales".

Colma con esto el legislador del estado de alarma el despropósito y la imprecisión, porque ahora tampoco hace mención a los "términos" procesales, ni tan siquiera alude a los plazos u otros periodos tempo-

rales contenidos “en las leyes procesales” (como sería el del art. 548 LEC, tal como lo hemos definido conceptualmente, esto es, un periodo para el cumplimiento extraprocesal de una condena firme, pero que se contiene en una ley procesal y por lo tanto es de días hábiles). El precepto habla genéricamente de “plazos procesales” dejando abierto a la interpretación qué deba entenderse como tales y qué no.

Desde toda esta óptica, cabe el poder sostener tanto la tesis de que lo que ha pretendido instituir el legislador es una norma de general de suspensión de todos los plazos, términos u otros cómputos temporales contenidos en las leyes procesales, durante todo el estado de alarma (lo que incluiría el de los veinte días hábiles del art. 548 LEC); como también la tesis contraria, de considerar que este “plazo”, “término”, “requisito de procedibilidad” o como quiera llamarse al periodo de espera de veinte días de cumplimiento voluntario de las condenas firmes contenido en tal precepto, no habría sido expresamente suspendido por el RD 463/2020 que declaró el estado de alarma. Esto último, además de poder llegar a ser teóricamente sostenible conforme al muy confuso texto de las normas dictadas, creemos que respondería mejor a la idea de que en realidad no estamos ante un verdadero “plazo procesal”, sino más bien ante un período de gracia de espera o de “vacatio” antes de cuyo término la condena debería estar cumplida; o incluso ante un requisito especial de procedibilidad de la demanda de ejecución, que lo que exige es que el deudor no haya cumplido voluntariamente con la condena una vez transcurridos esos veinte días.

CONCLUSIONES

Por lo tanto, dentro de este confuso escenario, y dando más bien por hecho que lo que el legislador del estado de alarma realmente ha querido es **suspender todos los plazos, todos los términos y todos los periodos computables contenidos en las leyes procesales** (que es por lo que, al margen de lo teórico, nos inclinamos, con un sentido más práctico), **las situaciones pueden ser diversas, respecto de las resoluciones con pronunciamientos de condena notificadas durante el estado de alarma:**

- a. Si la resolución que contiene tal pronunciamiento de condena es **recurrible**, no se dará el requisito de firmeza exigido por el art. 548 LEC, por lo que tampoco pueden empezar a computarse en modo alguno los veinte días de espera para poder instar y para que se acuerde la ejecución. **Habrà que aguardar al levantamiento de la suspensión de todos los “plazos procesales” y a que a su vez se agote el plazo completo de recurso a contar desde ese momento.** Solo entonces, tras la firmeza de la condena, comenzará a contar después el periodo de los veinte días adicionales de espera para el cumplimiento voluntario, a fin de poder instar tras ello la oportuna ejecución.
- b. Si frente a la resolución notificada **no cabe recurso alguno**, la misma debería considerarse como **firme desde su notificación**, pero entonces el cómputo de la espera de veinte

días hábiles para su cumplimiento voluntario no comenzará sino hasta el levantamiento de la suspensión de todos los plazos por el estado de alarma (el día 4 de junio de 2020).

- c. Por lo que se refiere a aquellas resoluciones notificadas antes de la declaración del estado de alarma respecto de las cuales los plazos procesales no hubiesen transcurrido todavía de una forma completa, hasta el momento de la suspensión acordada por el *Real Decreto 463/2020*, lo que después el *Real Decreto-ley 16/2020* ha venido a establecer es que tales plazos se reiniciarán de nuevo por lo que deberán computarse nuevamente en su totalidad. Esta circunstancia, conforme al sentido y finalidad racionalmente atribuible a todas estas normas, pese a su confusa dicción, creemos que también afectará al artículo 548 LEC en cuanto a todas aquellas resoluciones de condena firmes que hubieran sido notificadas antes de la declaración del estado de alarma; es decir, consideramos que deberán volver a computarse íntegros los veinte días hábiles de espera, a contar desde el levantamiento de la suspensión el próximo 4 de junio 2020.

Conforme a todo lo que hemos venido exponiendo, ya hemos dicho que pudieran llegar a sostenerse en el plano teórico las tesis contrarias (cómputo del periodo de espera de veinte días durante el estado de alarma) lo cual en realidad es lo que consideramos mucho más acorde a la naturaleza atribuible a dicha espera o *vacatio* para el cumplimiento extrajudicial voluntario impuesta por la ley. Sin embargo, no podemos recomendar a nadie el aventurarse en la defensa judicial de tan atrevida tesis, aunque sólo sea por el planteamiento práctico de que una demanda ejecutiva adelantada a su momento, sin aguardar la tan repetida *espera*, puede acarrear la oposición de la parte ejecutada, si es que llega a despacharse la ejecución sin cumplir con ese requisito; y la estimación de tal oposición fundada conllevaría la imposición de costas al actor. Creemos, en definitiva, que *merece la pena esperar*.

Miguel Ángel Hortelano Anguita. Socio
Julio Sánchez Barreda. Abogado

ÁREA PROCESAL Y ARBITRAJE
DE FÓRUM JURÍDICO

NATURALEZA DEL PERIODO VEINTE DÍAS DE ESPERA PARA EL CUMPLIMIENTO
VOLUNTARIO DE LAS RESOLUCIONES DE CONDENA FIRMES (ARTÍCULO 548 LEC).
INCIDENCIA Y REGULACIÓN EN LA SITUACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA



Fórum Jurídico

A B O G A D O S

Padilla, 19. 1º Derecha. 28006 Madrid

(+34) 91 446 15 75

despacho@forumjuridicoabogados.com

www.forumjuridicoabogados.com